

ACUERDO DE ARCHIVO DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVA A LA POSIBLE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR AM PHONE SIN ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO DE OPERADORES

(IFP/DTSA/004/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

Vistas las actuaciones practicadas en el periodo de información previa con número IFP/DTSA/004/24, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. Traslado de reclamaciones de usuarios de la SETID a la CNMC

Los pasados días 1, 2 y 13 de febrero de 2024, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) dio traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de varias reclamaciones de usuarios presentadas contra Am Phone por si esta entidad hubiera incurrido en alguna infracción administrativa competencia de la CNMC.

Concretamente, junto a estas reclamaciones, la SETID pone de manifiesto que Am Phone podría haber estado prestando servicios de acceso a Internet y telefonía móvil durante un determinado periodo de tiempo sin estar habilitada para ello, al no estar inscrita en el Registro de Operadores de la CNMC.

Segundo. Apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información

Al amparo del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se abrió un periodo de información previa para investigar los hechos anteriores.

Atendiendo a la información recogida en las reclamaciones de las que dio traslado la SETID, el 5 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento de información a Procono, S.A. (Procono) que tenía por objeto, principalmente, conocer la relación jurídica de Procono con Am Phone, y, por otra parte, confirmar si PTV telecom era en ese momento la titular de las líneas previamente gestionadas por Am Phone, solicitándose, asimismo, la aportación de copia de los documentos oportunos.

Tercero. Contestación de Procono al requerimiento de información

Con fecha 18 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información por parte de Procono.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

De conformidad con los artículos 6.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 abril, uno de los requisitos exigibles para suministrar redes públicas y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros es el de efectuar la previa notificación fehaciente de la intención de iniciar estas actividades, para su posterior inscripción en el Registro de Operadores.

En virtud de los artículos 7 y 100.2.ab) de la LGTel, la CNMC gestiona el Registro de Operadores. Asimismo, de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel, la competencia sancionadora en materia de inscripción en el Registro de Operadores corresponde a la CNMC.

Por su parte, la LPAC dispone lo siguiente en su artículo 55:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la adopción del presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Valoración de los hechos comunicados

Como se ha expuesto en sede de Antecedentes, los pasados días 1, 2 y 13 de febrero de 2024, la SETID dio traslado a la CNMC de varias reclamaciones de usuarios presentadas contra la entidad Am Phone, por si esta entidad hubiera incurrido en alguna infracción administrativa competencia de la CNMC, poniendo de manifiesto, asimismo, que Am Phone podría haber estado prestando servicios de acceso a Internet y telefonía móvil sin estar habilitada para ello, al no estar inscrita en el Registro de Operadores.

En el seno de la información previa, se ha verificado que la página web de Am Phone (<https://accelphone.es/>) ya no estaría operativa, pasando sus líneas a ser titularidad de PTV Telecom. Como consta en la página web de esta última entidad (<https://www.ptvtelecom.com/>), la titularidad de la misma es, a su vez, de Procono.

En su escrito de contestación al requerimiento de información, Procono indicó que el contrato de distribución había sido concertado con una persona física **[CONFIDENCIAL]**, que utilizaba como marca comercial Am Phone, el cual actuaba como su comercializador y que, tras dejar éste de pagar sus facturas, Procono le dio de baja en su sistema el 21 de diciembre de 2023, una vez migradas las líneas a su nombre o a otros operadores, y aportó copia del contrato suscrito entre ambas partes, así como un documento Excel con la información de las líneas migradas a Procono.

Se ha examinado la documentación aportada por las partes. De la misma se desprende que, efectivamente, Am Phone actuó como comercializador de Procono/PTV Telecom, en las fechas en las que se presentaron las reclamaciones de los usuarios (meses de marzo, abril, junio, agosto y octubre de 2023), concretamente, desde el 25 de julio de 2022, fecha en la que se firmó el contrato de distribución de telefonía móvil entre PTV Telecom y Am Phone.

Se recuerda en todo caso que en los contratos minoristas que firme con sus clientes deberá constar claramente quien es el prestador del servicio de comunicaciones electrónicas, no debiendo figurar el distribuidor o comercializador como responsable del servicio de comunicaciones electrónicas.

Segundo. Conclusiones

En la actualidad, la titularidad de las líneas pertenece a Procono, empresa inscrita en el Registro de operadores de la CNMC para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (en concreto, servicios de acceso a internet y telefonía móvil¹).

En virtud de lo anterior, no se ha identificado la alegada realización de actividades de comunicaciones electrónicas sin la preceptiva comunicación previa al Registro de Operadores por Am Phone, ya que esta entidad parecía actuar como comercializadora de Procono.

Por tanto, al no haberse verificado la existencia de posibles incumplimientos de la normativa sectorial de telecomunicaciones que puedan dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, cabe proceder al archivo de las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/004/24.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/004/24.

¹ RO/DTSA/009/16

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Procono, S.A.U. haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.